



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1802-2008-PHC/TC  
PUNO  
RUFO LEÓN CCALA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 2 de julio de 2009

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rufo León Ccala contra la sentencia expedida por la Sala Penal Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 205, su fecha 15 de febrero de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que, con fecha 10 de octubre de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus, y la dirige contra el Director de la Oficina de Registro del Instituto Penitenciario de la Región de Puno, don Efraín Leopoldo Carrera Aruquipa, a fin de que se acate lo ordenado por la Sala Civil Con Casos de Terrorismo de Puno, en los extremos que dispone la anulación de sus antecedentes penales y ordena su inmediata excarcelación, lo cual implica dejar sin efecto las medidas coercitivas de detención dispuestas en su contra, alegando la vulneración de su derecho a la libertad individual.

Refiere que con fecha 8 de mayo de 2007, ha solicitado el certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención, toda vez que ello es requisito indispensable para obtener el beneficio penitenciario de libertad condicional. Agrega que, faltando a la verdad, el emplazado mediante oficio N.º 1067-2007-INPE/22-2007 ha señalado que el recurrente registra dos procesos con mandato de detención en su contra, procediendo a denegar dicha solicitud y negándose a anular dichas medidas coercitivas, pese a que, según refiere, la Sala Penal Nacional ha señalado en el Oficio N.º 815-2007-INPE/22-07 que el recurrente tiene dos sentencias ejecutoriadas y dos procesos en los que fue absuelto. Por último, manifiesta que han pasado cinco meses desde su solicitud y que a la fecha el demandado se niega a cumplir con lo dispuesto aduciendo que aún existiendo sentencias absolutorias a favor del recurrente, éstas han sido impugnadas con recurso de nulidad, y que por tanto existe proceso pendiente con mandato de detención, lo cual considera vulneratorio los derechos invocados.

2. Que la Constitución de 1993 (artículo 200º, inciso 1), acogiendo una concepción amplia del proceso de hábeas corpus, ha previsto que este proceso constitucional de la libertad procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. A su vez, el Código Procesal Constitucional en el

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 25°, *in fine*, establece que el hábeas corpus también procede en defensa de los derechos constitucionales *conexos* con la libertad, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio.

3. Que, sin embargo, no cualquier reclamo que alegue *a priori* la amenaza o afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para su procedencia se requiere *prima facie* que se cumpla con el requisito de la conexidad. Este requisito comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado a la libertad individual, de suerte que los actos que dicen constituir una amenaza o violación a los derechos constitucionales conexos resulten también lesivos al derecho a la libertad individual. Justamente, sobre el particular, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que “*para que la alegada amenaza o vulneración a los denominados derechos constitucionales conexos sean tutelados mediante el proceso de hábeas corpus éstas deben redundar en una amenaza o afectación a la libertad individual*” (RTC N° 4117-2007-PHC. Caso: *Yabbur*; RTC N° 4052-2007-PHC. Caso: *Zevallos Gonzales*; RTC N° 0782-2008-PHC. Caso: *Galarreta Benel*; RTC N° 1255-2008-PHC. Caso: *Sihuas Quinto*, entre otras).
4. Que, en el caso de autos, el demandante cuestiona que la autoridad administrativa penitenciaria emplazada no expida el certificado que acredita que no tiene proceso pendiente con mandato de detención, lo cual constituye un requisito para acceder a algún beneficio penitenciario. Frente a esta reclamación, el Tribunal Constitucional considera oportuno reiterar lo establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 1594-2003-HC/TC (FJ. N° 14), donde señaló que: “*el otorgamiento de beneficios no está circunscrito únicamente al cumplimiento de los requisitos que el legislador pudiera haber establecido como parte de ese proceso de ejecución de la condena. La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (plazo de internamiento efectivo, trabajo realizado, etc.). Dado que el interno se encuentra privado de su libertad personal en virtud de una sentencia condenatoria firme, la concesión de beneficios está subordinada a la evaluación del juez, quien estimará si los fines del régimen penitenciario (inciso 22 del artículo 139° de la Constitución) se han cumplido, de manera que corresponda reincorporar al penado a la sociedad, aun antes de que no se haya cumplido la totalidad de la condena impuesta, si es que éste demuestra estar reeducado y rehabilitado*”.
5. Que, en tal sentido, la supuesta infracción que alega el demandante, además de ser una reclamación de naturaleza administrativo penitenciaria, no atenta ni constituye una amenaza cierta e inminente a su libertad individual por no ser determinante para obtener la concesión del beneficio penitenciario que eventualmente pueda ser solicitado por él. Siendo así, resulta de aplicación al presente caso el inciso 1 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucionalmente protegido por el hábeas corpus.

Por las consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Ló que certifico:**

**Dt. Ernesto Figueroa Bernardini**  
Secretario Relator